

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2019

**Auto Interlocutorio No. 1282**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2019-00273-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DANIEL ESCOBAR MICOLTA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

**Asunto: Rechaza demanda.**

Los señores **DANIEL ESCOBAR MICOLTA** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **DILAN DANIEL ESCOBAR MACHADO, ELIZABETH MACHADO RIASCOS, MARINA ESCOBAR MACHADO, MARIA YOLANDA RIASCOS RIASCOS** y **MOISS MACHADO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, para que se declare administrativamente responsable a la entidad por los hechos acaecidos el 22 de febrero de 2017, fecha en la cual el menor **DILAN DANIEL ESCOBAR MACHADO** fue agredido en su ojo izquierdo por parte de otro menor dentro de las instalaciones de la sede **LISANDRO FRANKY** adscrita a I.E. **CARLOS HOLMES TRUJILLO**.

En este punto procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda iniciando con el examen del presupuesto procesal para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa de la caducidad, el cual se encuentra previsto en el artículo 164 literal i del C.P.A.C.A así:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.*

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”<sup>1</sup>.

Por su parte, esta misma providencia en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, expresó que “(...) La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”.

En el presente asunto el daño cuya reparación se reclama consiste en la lesión sufrida por el menor **DILAN DANIEL ESCOBAR MACHADO** el día 22 de febrero de 2017 (F. 7), por tanto la oportunidad para incoar la acción, de acuerdo al término de dos años establecido en la norma citada, fenecía en principio el 23 de febrero de 2019<sup>2</sup>.

No obstante, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de septiembre de 2017 (F. 13) con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad exigido

<sup>1</sup> Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que no se alega ni menos se acredita que se tuvo conocimiento del daño en fecha posterior a su ocurrencia.

por los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual suspendió el término para accionar hasta el día 23 de octubre de 2017, fecha en la cual la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, expide constancia conforme lo señala la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1069 de 2015, declarando fallida la etapa conciliatoria.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21<sup>3</sup> de la ley 640 de 2001 que indica que, la presentación de la solicitud suspende el término de caducidad de la acción hasta la expedición de la respectiva constancia de realización de la audiencia o hasta que se venza el término de tres (3) meses consagrado en el artículo 20 ibídem, lo que ocurra primero

En cuanto a la suspensión del término de caducidad cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, ha señalado el Consejo de Estado:

*“(...) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio “o” hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley “o” hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley “o” hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, “lo que ocurra primero”. La redacción de dicha disposición no deja duda alguna respecto de la forma en que opera la suspensión del término de caducidad de la acción, como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el agente del ministerio público, pues la utilización de la conjunción disyuntiva “o” entre los diversos eventos que le ponen fin a la misma implica que el acaecimiento de cualquiera de ellos reanuda la contabilización del término respectivo. Además, el uso de la expresión “lo que ocurra primero” impide que se invoque arbitraria y convenientemente alguno de los eventos que dan lugar a la reanudación de la contabilización del término de caducidad, cuando hubieren ocurrido varios de ellos, como quiera que se incluye un elemento temporal que lo determina, esto es, el primero en el tiempo es el que genera el efecto procesal en referencia. (...)”<sup>4</sup>*

Bajo ese entendido, resulta claro que en este caso, desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos (23 de febrero de 2017) hasta la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (19 de septiembre de 2017) habían transcurrido 6 meses y 25 días,

<sup>3</sup> ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del siete (07) de febrero de dos mil once (2011), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00399-01(38588)

por lo que restaban 18 meses y 5 días para el fenecimiento de la oportunidad para interponer la presente acción de reparación directa.

Así pues, una vez expedida la constancia por la Procuraduría General de la Nación el 23 de octubre de 2017, a partir del día siguiente, esto es el 24 de octubre de 2017 se reanudó el cómputo del término restante para la configuración del fenómeno de la caducidad, el cual culminaba el 29 de abril de 2019, por lo que para el 28 de octubre de 2019, fecha de presentación de la demanda (F. 47) ya había fenecido dicho término. Lo anterior considerando que el término de caducidad es uno solo a pesar de haberse suspendido, el cual es contado en años, tal y como lo señala el citado artículo de la acción de reparación directa, por lo que debe a su vez entenderse en términos de días calendario y no hábiles.

Respecto a los términos de días, meses y años, el Código General del Proceso, en su artículo 118 indica:

(...)

*Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

(...)"

El Consejo de Estado en auto de fecha 8 de febrero de 2012, respecto al cómputo de términos y reanudación luego de expedida la constancia de conciliación, indicó:

*"En el asunto bajo estudio, el hecho dañoso por cuya reparación se demanda ocurrió el 6 de julio de 2007, de manera que, en principio, la caducidad de la acción operaba el 7 de julio de 2009; no obstante, como el 6 de julio de 2009 se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, a partir de ese día se suspendió el término de caducidad, de modo que, al reanudarse el cómputo del mismo debían contarse los 2 días calendario que faltaban".*

En conclusión, al comprobarse que la demanda que suscitó la presente causa fue presentada por fuera del término de caducidad se impone proceder de acuerdo a lo reglado en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., y en consecuencia se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

52.

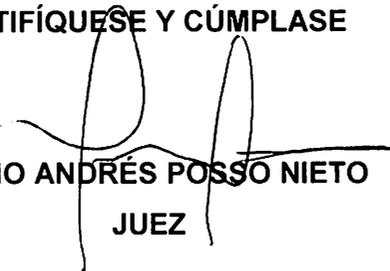
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **DANIEL ESCOBAR MICOLTA y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, proceder con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archivar el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, librar las comunicaciones pertinentes y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante *oscar.castillo2@gmail.com*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>1240</u> DE: _____	de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>09 DIC 2019</u>	de 2019.
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>15 DIC 2019</u> de 2019.	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DTC 2019

Auto interlocutorio No. 1289

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 000212 00

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandantes: **JUAN CELESTINO CÓRDOBA MURILLO Y OTROS**

Demandados: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y ALLIANZ  
SEGUROS S.A.**

**ASUNTO: Admite demanda**

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, notificada por estado el 6 de noviembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que la cuantía no fue estimada de manera razonada por la parte demandante, requisito necesario para su admisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6° del artículo 162 ibídem y para efectos de la subsanación de la misma en los términos señalados, le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (folio 134 del expediente).

La parte demandante dentro del término concedido, según constancia secretarial obrante a folio 64 del expediente, presentó escrito subsanando la falencia que presentaba la demanda señalada en el auto que dispuso su inadmisión, estimando la cuantía por el valor de la mayor pretensión, que para el presente asunto es el valor pretendido por lucro cesante, que corresponde a \$49.256.246.

Revisada nuevamente la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.

- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue la ciudad de Cali-Valle (artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.).
- c. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 54 del cuaderno de anexos de la demanda.
- d. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

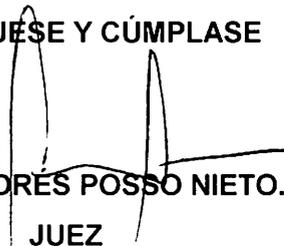
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Las entidades demandadas y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a los representantes legales de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP-** y de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a través de los correos electrónicos [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co), [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co) y [notificacionesjudiciales@allianz.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.com.co), conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

- 6. El Despacho se abstendrá de notificar el auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por cuanto en la litis no se hace parte ni interviene una entidad pública del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Decreto 1365 de 2013.
- 7. **REQUERIR** a la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP-** para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS FELIPE TRUJILLO SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 1.144.173.599 y portador de la tarjeta profesional No. 314.470 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en los memoriales poder que obran de folios 29 al 42 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 124 DE: 09 DIC 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 09 DIC 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali. 09 DIC 2019

Secretaria. Y.L.T

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2019

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2019-00282-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE LUZ MARIA CHACON CALDERON Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

La señora **LIZETH VARGAS CHACON, JOSÉ FREDY VARGAS PEÑA, LUZ MARIA CHACON CALDERON, STEPHANIE VARGAS CHACON, ANIBAL OCAMPO CALDERON** y **MARIA INES OCAMPO CALDERON** actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicitan al Despacho se declare al **MUNICIPIO DE CALI**, administrativamente responsable de los daños antijurídicos y perjuicios que les fueron causados por las lesiones padecidas por la señora **LIZETH VARGAS CHACON** en hechos acaecidos según lo narrado en la demanda el 01 de diciembre de 2018 cuando se desplazaba en motocicleta por una vía urbana del Municipio de Cali.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Los hechos que motivan la demanda tuvieron ocurrencia en la ciudad de Cali, por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según formato de audiencia que obra a folio 66.

e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demanda no es del orden Nacional.

5. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada y **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común

de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la Dra. **AYDA MILENA NAVIA CASTILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.572.064 y porta la tarjeta profesional N° 156.465 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTILO ELECTRONICO	
No. <u>0124</u> DE <u>10 DIC 2019</u> de <u>2019</u>	
Le notifico a las partes que conllevan con personalmente el auto	
de fecha <u>09 DIC 2019</u> de <u>2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>10 DIC 2019</u> de <u>2019</u>	
Secretaría, <u>Y.L.T.</u>	<u>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1280

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019-00275-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ARNUL LIZCANO QUINTANA  
**DEMANDADO:** NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**ASUNTO:** Admite Demanda

El señor ARNUL LIZCANO QUINTANA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 25 de octubre de 2018, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente y que, el ajuste anual de la pensión se haga en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no, con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren, al demandante, debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre; que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que de considerarse que el régimen aplicable a la demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación y aportes al sistema de salud, cuya vinculación laboral era de naturaleza legal y reglamentaria, como se aprecia a folio 31 del expediente.

La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- b. El último lugar de prestación de servicios del demandante, en calidad de docente nacionalizada, según el acto de reconocimiento pensional que obra a folio 31 fue en el establecimiento I.E. NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA del Municipio de Candelaria (Valle), cuya localidad es competencia de este Distrito Judicial.

Además, de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) y d) del C.P.A.C.A. y como quiera que se trata de un asunto pensional y se dirige contra un acto administrativo producto del silencio administrativo, por tanto, no resulta necesario cumplir la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, dispuesto en el artículo 161 ibidem.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LAS ENTIDADES DEMANDADAS** y **AL MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de**

**aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: `notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co`, `njudiciales@valledelcauca.gov.co`, `agencia@defensajurica.gov.co`, `projudadm@procuraduria.gov.co`
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A las entidades demandadas, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes Administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Julio 2019

Auto interlocutorio No. 1275

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019-00257-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** BERNARDO HERNÁNDEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

**ASUNTO:** Admite Demanda.

El señor **BERNARDO HERNÁNDEZ GARCÍA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en el Oficio con ID No. 460607 del 17 de julio de 2019, a través del cual la entidad niega el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor, a partir del 15 de enero de 2006 hasta el año 2018, porque para el año 2019 la entidad realizó el incremento sobre todas las partidas computables en la asignación mensual de retiro.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, se condene a la entidad demandada a reajustar la asignación mensual de retiro del actor reconocida a través de la Resolución No. 08353 del 27 de diciembre de 2005, aplicando para ello, las variaciones porcentuales (%) en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional ha incrementado las asignaciones en actividad de los miembros activos del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en las partidas computables de i) Subsidio de alimentación, ii) Duodécima parte de la prima de servicios, iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) Duodécima parte de la prima de navidad hasta el año 2018.

De igual manera, que se condene a reconocer y pagar las diferencias que resulten a favor de la parte actora, frente a las mesadas comprendidas pagadas a partir del 15 de enero de 2006 y las que se causen a futuro hasta que se haga efectivo el pago; reconocer el pago de intereses moratorios y las costas y agencias en derechos a que haya lugar y que se dé cumplimiento a la sentencia de acuerdo con el artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, relacionado con la reliquidación de una asignación de retiro de un Agente de Policía del Nivel Ejecutivo, cuya vinculación fue de forma legal y reglamentaria a través de acto de nombramiento y posesión.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El señor **BERNARDO HERNÁNDEZ GARCÍA**, conforme con a la hoja de vida tuvo como último lugar de prestación de servicios el grupo de Investigación Judicial **MECAL**, ubicado en esta ciudad<sup>1</sup>.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, DISPONE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la

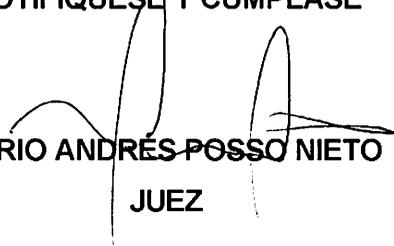
---

<sup>1</sup> FI. 32.

forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: **judiciales@casur.gov.co** - **agencia@defensajurica.gov.co** - **procjudadm@procuraduria.gov.co**.

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **JAIRO ROJAS USMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.687 y la tarjeta profesional No. 125.662 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folios 20 y 21 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 124 DE: 10 DIC 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 09 DIC 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 10 DIC 2019 de 2019

Secretaria, Yuly Lucia Lopez Tapiero  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2019

Auto interlocutorio No. 1274

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00254-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
DEMANDANTE: HERNANDO TRIANA GARRIDO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PALMIRA

**ASUNTO:** Inadmite Demanda.

El señor HERNANDO TRIANA GARRIDO, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto Administrativo contenido en la Resolución No. 200.13.3-2225 del 3 de abril de 2019 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas del actor, y la nulidad de la Resolución No. 200.13.3.3158 del 19 de junio de 2019 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto con la decisión anterior, negando la reliquidación pretendida.

A la vez, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retraso en el pago de las cesantías definitivas.

Revisada la demanda, evidencia esta instancia que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

En la demanda se elevan dos pretensiones principales; una tendiente a la reliquidación del monto de las cesantías definitivas del actor, conforme su retiro definitivo del servicio, demostrando cabalmente los presupuestos de agotamiento de la reclamación en sede administrativa, esto es el retiro del servicio, el reconocimiento de la prestación a través de la Resolución No. 200.13.3-2225 del 3 de abril de 2019 mediante la cual se ordena el pago y se realiza la correspondiente liquidación, y el ejercicio del recurso de reposición resuelto a través de la Resolución No. 200.13.3.3158 del 19 de junio de 2019.

Sin embargo, ello no sucede con la segunda pretensión principal encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retraso en el pago de las consabidas cesantías definitivas del demandante, pretensión ante la cual no se evidencia la petición administrativa elevada al ente territorial.

Así, se recuerda que conforme el artículo 13 del C.P.A.C.A. la vía administrativa se inicia con la petición respetuosa elevada ante la autoridad administrativa, la cual debe ser resuelta en los términos también establecidos en la norma, de acuerdo al asunto que se ponga en consideración y, en caso de no emitirse respuesta, en el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, emerge la figura del silencio administrativo (positivo o negativo según el tema que se trate) para acudir ante el Juez Natural.

Pues en este asunto, no se aprecia el agotamiento del trámite administrativo frente a la pretensión principal de sanción moratoria, presupuesto indispensable para acudir al juez contencioso administrativo, pues lo que se discute en este escenario es precisamente las decisiones de la administración, expresadas a través de los actos administrativos censurados.

Adicional, el artículo 42 del C.P.A.C.A. es claro en establecer que la decisión de la entidad debe resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario o terceros reconocidos. De allí, la aplicación del principio de congruencia, entre la solicitud, su respuesta y la demanda promovida ante esta jurisdicción.

De conformidad con lo anterior y en punto a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se impone al Despacho inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora corrija el defecto anotado, esto es, acredite el agotamiento del trámite administrativo, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **HERNANDO TRIANA GARRIDO** actuando por intermedio de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE PALMIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO. RECONOCER** personería judicial a la abogada **LADY LILIANA ORTEGA MURILLO**, identificada con la C.C. No. 1.130.652.860 y la T.P. No. 254.450 expedida por el

Rad: 2019-00254  
Med. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Hernando Triana Garrido  
Demandado: Fomag y Municipio de Palmira

Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 04 DE: 10 DIC 2019 de 2019

Le notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 09 DIC 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 10 DIC 2019 de 2019

Secretaria, Yuly Lucía López Tapiero

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00271-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
DEMANDANTE: MARIA ALDONAY CASTRO MEJIA  
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2019

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00271-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
DEMANDANTE: MARIA ALDONAY CASTRO MEJIA  
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA

**ASUNTO: Requiere previo a admitir.**

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a las reglas de jurisdicción contempladas en el artículo 104 del CPACA y las reglas de competencia territorial contempladas en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, éste Despacho puede conocer de las pretensiones del demandante en este medio de control.

En tal virtud, se requerirá a la entidad demandada con el fin de que certifique el último lugar en el cual el causante, señor **RAMON NONATO QUINTANA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° **2.576.395**, prestó o debió prestar sus servicios, **indicando con claridad el municipio**, además de informar al Despacho la calidad de servidor que ostentaba el causante, esto es, si sostenía una relación legal y reglamentaria con la entidad o su vinculación era mediante contrato de trabajo y el último cargo que desempeñó.

Aunado a lo anterior deberá remitir copia de la resolución N° 000890 del 10 de julio de 1980, mediante la cual fue reconocida pensión mensual vitalicia de jubilación al causante, señor **RAMON NONATO QUINTANA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° **2.576.395**.

Además que se sirva remitir

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** por la secretaría del Despacho al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES**

**NACIONALES DE COLOMBIA**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva allegar al proceso lo siguiente:

- certificación del último lugar en el cual el causante, señor **RAMON NONATO QUINTANA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° **2.576.395**, prestó o debió prestar sus servicios, **indicando con claridad el municipio**.

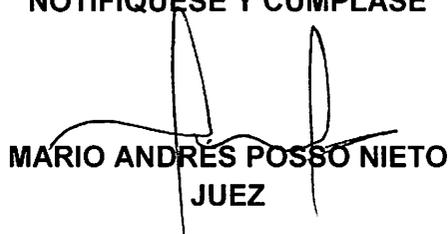
- certificar la calidad de servidor que ostentaba el causante, señor **RAMON NONATO QUINTANA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° **2.576.395**, esto es, si sostenía una relación legal y reglamentaria con la entidad o su vinculación era mediante contrato de trabajo y el último cargo que desempeñó.

- remitir copia de la resolución N° 000890 del 10 de julio de 1980, mediante la cual fue reconocida pensión mensual vitalicia de jubilación al causante, señor **RAMON NONATO QUINTANA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° **2.576.395**.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante, para que coadyuve por los medios más expeditos, a la obtención de la certificación referida en el numeral anterior.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **HEINE ALBERTO CAICEDO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.126 y portador de la tarjeta profesional No. 150.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>124 0</u> DE: <u>10 DIC 2019</u>	de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>09 DIC 2019</u>	de 2019.
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>10 DIC 2019</u> de 2019.	
Secretaria, <u>Y.L.T</u>	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

380

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2019.

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00223 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CLAUDIA PATRICIA VARGAS BELTRAN Y OTROS

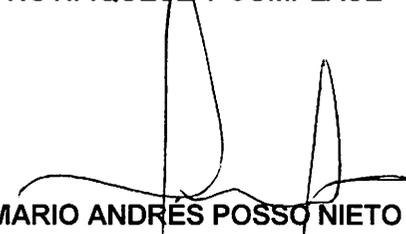
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

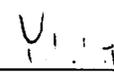
**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.**

Allegada la prueba de oficio decretada por auto de sustanciación No. 555 fechado del 27 de septiembre de 2018 (folios 340-342), con el objeto de que las partes ejerzan su derecho a la contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P., se **DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba documental allegada obrante de folios 365 a 376.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 120 DE:	09 DIC 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	09 DIC 2019
Santiago de Cali,	09 DIC 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Secretaria,	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 9 DIC 2019<sup>1</sup>

Interlocutorio No. 1278

Proceso No. 76001 33 33 007 2019-00242 00  
Medio de Control: **EJECUTIVO**  
Demandante: **UNIVERSIDAD DEL VALLE**  
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: **Ordena remitir por competencia**

A través de escrito visible de folios 1 al 15 y en ejercicio del medio de control ejecutivo<sup>1</sup>, la Universidad del Valle, por intermedio de apoderado judicial solicita que se libere mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: Por la cantidad de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000) M/CTE, por concepto del Contrato Interadministrativo No. 4143.010.26.621.2017 del 30 de junio de 2017, suscrito entre las partes*

*SEGUNDO: Por la cantidad de CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$130.500.000), por concepto del Contrato Interadministrativo No. 4143.010.26.746.2017 del 19 de julio de 2017, suscrito entre las partes*

*TERCERO: Por la cantidad de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$123.153.574), por concepto del Contrato Interadministrativo No. 4143.010.26.747.2017 del 14 de agosto de 2017, suscrito entre las partes*

*CUARTO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima de ley o en defecto a la tasas que el Despacho considere adecuada para el caso, liquidados sobre las sumas de capital determinados en los numerales primero, segundo y tercero de este acápite, causados desde el día en que dicha suma se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total e integral de la obligación.*

*QUINTO: Por las costas y agencias en derecho".*

Revisada la demanda encuentra el Despacho que carece de competencia para dar el trámite respectivo a la misma, toda vez que el título ejecutivo consiste en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, en el que el Municipio de Santiago de Cali se comprometió a reconocer los valores adeudados reportados en las actas de liquidación realizadas por la supervisora de los contratos interadministrativos, por un valor total de \$323.653.574, por concepto de ejecución de los contratos Nos. 4143.010.26.621.2017 del 30 de junio de 2017, 4143.010.26.746.2017 del 19 de julio de 2017 y 4143.010.26.747.2017 del 14 de agosto de 2017, aprobado por el Juzgado

<sup>1</sup> Se solicita la ejecución de acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Cali.

140

Dieciséis Administrativo Oral de Cali, mediante auto interlocutorio No. 156 del 28 de febrero de 2019, razón por la cual el juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor de conexidad es dicho juzgado, en virtud de las reglas generales para efectos de determinar la competencia establecidas en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A..

En efecto, el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 dispone:

*“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9, En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (negrilla fuera del texto).*

Con respecto al factor de conexidad en materia de distribución de competencias en procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es una sentencia de condena a entidades públicas o una providencia aprobatoria de una conciliación proferida por esta jurisdicción, así se pronunció el Consejo de Estado, mediante providencia del 25 de julio de 2016<sup>2</sup>:

#### *“...3.2.5. Conclusiones.*

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

- 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

*Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

*En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

*El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

- 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título*

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente William Hernández Gómez Bogotá D.D., 25 de julio de 2016 Radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado...".

En ese orden de ideas, frente al título ejecutivo previsto en el numeral 2º del artículo 297 del CPACA, esto es, decisiones en firme proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

El factor de conexidad en materia de competencia, se rige bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...**  
(negrilla fuera del texto).

Así lo consideró el Consejo de Estado, en Sentencia reciente de Unificación del 19 de octubre de 2019<sup>3</sup>:

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejero Ponente Alberto Montaña Plata.

*"19. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de las providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió."*

(...)

*22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente..."*

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor de conexidad para conocer del presente asunto, se remitirá al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>4</sup> ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

- 1. DECLARAR** la falta de competencia por factor de conexidad para conocer de la presente demanda, conforme a las motivaciones de este proveído.
- 2. REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- 3. POR SECRETARÍA,** librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (**notificacionesunivalle@mca.com.co**).

4. CANCELAR su radicación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 124 DE: 17 9 DIC 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 13 9 DIC 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 9 DIC 2019

Secretaria, YLT

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00322-00  
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
DEMANDANTE: OMAR OROZCO  
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00322-00  
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
DEMANDANTE: OMAR OROZCO  
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.

ASUNTO: RESUELVE IMPOSICIÓN MULTA

**Auto interlocutorio No.**

El señor **OMAR OROZCO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 830-DTH-004047 del 25 de octubre de 2004 y el recurso de reposición contenido en el oficio N° 830-DTH-0563 del 14 de febrero de 2005, por medio del cual EMCALI negó el reajuste de la mesada pensional del señor OMAR OROZCO conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario N° 2108 del mismo año (Conf. 73 C. 1).

El 16 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, audiencia a la que no compareció el apoderado de la parte demandante.

Se verifica que el apoderado judicial de la parte demandante no presentó justificación por su inasistencia a la audiencia dentro del término que le concede la Ley.

En cuanto a las justificaciones por la inasistencia a la audiencia, el plazo para presentarlas y las consecuencias de la inasistencia, el artículo 180 del C.P.A.C.A. dispone:

"ART. 180.- Audiencia Inicial....  
(...)

**3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o

caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...)” Subrayas del despacho.

Teniendo en cuenta que el apoderado del accionante no compareció a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA ni presentó excusa dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, se le impondrá la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 “*Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial*”, sobre las multas impuestas por los jueces en el marco de procesos judiciales, dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente. Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora”.*

El artículo 12 del Acuerdo No. PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se expide la reglamentación que ordenan la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015*”, reguló el tema así:

*“...Respecto de las multas que se hayan impuesto con posterioridad a la vigencia de la ley 1743 de 2014, los despachos judiciales adelantarán el procedimiento que se indica en el artículo 10 de la misma, para lo cual remitirán la documentación que dicha norma indica a la respectiva Dirección Seccional bajo cuya coordinación se encuentren...”*

De conformidad con la norma en cita, el abogado del accionante tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para pagar la multa y se le advertirá que en caso de no acreditar el pago de la multa dentro del término

133  
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00322-00  
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
DEMANDANTE: OMAR OROZCO  
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.

concedido, se enviaran los documentos indicados en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santiago de Cali, para el respectivo cobro coactivo.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

1. **IMPONER** multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado de la parte accionante, abogado GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y Tarjeta Profesional No. 79.038 del Consejo Superior de la Judicatura, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada el 16 de octubre de 2019, dinero que deberá consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia en la cuenta Banco Agrario de Colombia, cuenta número **30820000640-8** -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura, acreditando ante este Despacho su pago, so pena de enviar los documentos indicados en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santiago de Cali para el respectivo cobro coactivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

124	10 DIC 2019
03	DIC 2019
10	DIC 2019

97

RADICACION: 76001-33-33-007-2016-00201-00  
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PEÑA OREJUELA  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de sustanciación No. 1150**

**RADICACION:** 76001-33-33-007-2016-00201-00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA PEÑA OREJUELA  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO: PRUEBA DE OFICIO**

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fallo y estudiado el mismo, se evidencia la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 213 del C.P.A.C.A.

*“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.*

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

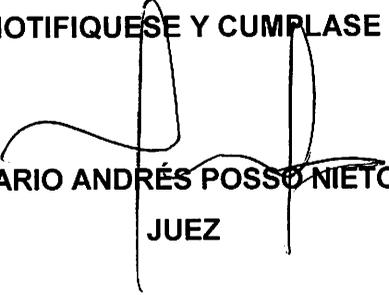
**PRIMERO: OFÍCIAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación en la que especifique, cuáles fueron los emolumentos percibidos por la señora **MARTHA LUCIA PEÑA OREJUELA**

RADICACION: 76001-33-33-007-2016-00201-00  
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PEÑA OREJUELA  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

identificada con cédula de ciudadanía 66.650.206 durante el año previo a adquirir el estatus de pensionada discriminándolos mes por mes.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la prueba, póngase en conocimiento de las partes con el fin de que ejerzan el derecho de contradicción.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 124 DE: 10 DEC 2019  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 05 DIC 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 10 DEC 2019  
Secretaria, YLY  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.**

189

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2019.

Auto de sustanciación No. 1161

**Radicación:** 76001 33 33 007 2016 00357 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CIRO GARZÓN QUIMBAYO  
**Demandado:** COLPENSIONES

**Asunto:** Decreta prueba de oficio.

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, se advierte necesario decretar prueba de oficio conforme a lo prescrito por el inciso 2º del artículo 213 del CPACA, y en tal virtud el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Municipio de Cali – Secretaría de Educación, con el fin de que certifique, dentro del término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, cuál es la norma en cuya virtud reconoció y pagó al señor CIRO GARZÓN QUIMBAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.992.712, el emolumento denominado “*Prima Antigüedad*” que consta como devengado por dicha persona en el año 2014, en el certificado visible de folios 165 a 169 del expediente. Para tal efecto, la autoridad destinataria de este requerimiento deberá indicar con precisión si el reconocimiento y pago del emolumento aludido tiene como fuente una Ley, una norma con fuerza de ley o un acto administrativo, y en caso de que sea un acto administrativo deberá informar quién lo expidió.

**SEGUNDO:** Por la secretaria del despacho **OFICIAR** comunicando el requerimiento de que trata el numeral anterior, adjuntando copia de la certificación salarial visible de folios 165 a 169.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 124 DE: 09 DIC 2019  
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 09 DIC 2019.  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 09 DIC 2019  
Secretaria, YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Julio de 2019

**Auto interlocutorio No.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00167 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EMILIO POTOSI POTOSI Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTROS

**Asunto. Llamamiento ineficaz.**

De la revisión hecha al proceso se pudo verificar que mediante providencia fechada del **17 de mayo de 2019** (folio 102) en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se admitió el llamamiento en garantía formulado por el **Hospital Piloto de Jamundí** a la **Compañía Suramericana S.A.** ordenándosele en el numeral 5º de la citada providencia a la llamante el cumplimiento de la carga procesal consistente en remitir el traslado del llamamiento en garantía a través del servicio postal autorizado, para efectos de la notificación.

Esta carga procesal fue requerida mediante auto de sustanciación No. 754 del **02 de septiembre de 2019**, sin que hasta la fecha la entidad diera cumplimiento a lo ordenado, encontrándose pendiente la notificación de la llamada en garantía - Compañía Suramericana S.A.

El artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A. dispone al respecto:

*“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

**Y.L.L.T.**

106  
# 6

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**Parágrafo.**

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Es claro entonces que la notificación del llamamiento debe surtirse dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación por estados electrónicos del auto admisorio del llamamiento en garantía, término que se encuentra más que vencido en este caso teniendo en cuenta que la providencia No. 398 del 17 de mayo de 2019 fue notificada por estados electrónicos No. 047 del 20 de mayo de 2019 (folio 102 reverso cdo No. 2), por lo cual se declarará ineficaz la vinculación de la Compañía Suramericana S.A. y en consecuencia se continuará con el trámite procesal correspondiente

En consecuencia el Despacho, DISPONE:

1. **DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía efectuado por el *Hospital Piloto de Jamundí* a la *Compañía Suramericana S.A.*
2. Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite normal del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 124 DE: 10 DIC 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 09 DIC 2019

Santiago de Cali, 10 DIC 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 1263**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019 00256 00  
**PROCESO:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** ROSE MARY MELENDEZ GUTIERREZ  
**CONVOCADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**Asunto:** Imprueba acuerdo conciliatorio prejudicial.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante petición del 31 de octubre de 2018, la señora **ROSE MARY MELENDEZ GUTIERREZ** solicitó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** el reconocimiento y pago de la cesantía a la cual tenía derecho por sus servicios como docente.
- Por resolución N° 4143.010.21.0.11281 del 28 de diciembre de 2018 a la señora **ROSE MARY MELENDEZ GUTIERREZ** le fue reconocida la prestación solicitada.
- La prestación fue cancelada a la peticionaria el 26 de febrero de 2019.
- El 30 de mayo de 2019 la señora **ROSE MARY MELENDEZ GUTIERREZ** solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas.
- La entidad no dio respuesta a la petición de reconocimiento de sanción por mora a favor de la peticionaria.
- El 03 de septiembre de 2019, la señora **MELENDEZ GUTIERREZ** presentó ante la

Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA.

- El 08 de octubre de 2019 la Procuraduría 59 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consistente en reconocer el 90% del valor resultante de 10 días de mora por el valor de la asignación básica diaria devengada por la accionante.

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado del FOMAG aportó al trámite de conciliación constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional indicando los siguientes parámetros (F. 25 a 26):

Nº días de mora: 10

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor por mora: \$1.213.975

Valor a conciliar: \$1.092.578 (90%)

Tiempo de pago: 2 meses después de la aprobación de la conciliación.

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

La propuesta fue aceptada por el apoderado judicial de la demandante en la audiencia de conciliación celebrada el 08 de octubre de 2019.

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio porque conforme sus consideraciones, cumplió los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos (Reparto) para su aprobación judicial.

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998<sup>1</sup> define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

<sup>1</sup> Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70<sup>2</sup> de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

*"... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

*4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***

<sup>2</sup>Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto original).

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

### III. CASO CONCRETO

#### a) Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

Teniendo en cuenta, que la entidad no dio respuesta a la petición presentada por la señora **ROSE MARY MELENDEZ GUTIERREZ** el 30 de mayo de 2019<sup>4</sup>, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, la convocante podía acudir en cualquier momento ante la jurisdicción atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA.

#### b) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

La Señora **ROSE MARY MELENDEZ GUTIERREZ** confirió poder a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ** para que en su nombre, solicitara el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, otorgándole para ello las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y de manera expresa, las facultades de "*recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder*"<sup>5</sup>.

A su vez, la señora **ANGELICA MARIA GONZALEZ** sustituyó el poder a la abogada **STEFANIA BLANCO GONZALEZ** para acudir a la audiencia de conciliación, señalando expresamente que se otorgaba la facultad de conciliar (F. 27).

Por su parte, la entidad demandada compareció a través del abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** a quien le otorgó poder general mediante escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 (F. 28). En la cláusula segunda parágrafo segundo del mentado acto se

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

<sup>4</sup> **LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

<sup>5</sup> Fl. 9

dejó expresamente estipulado “EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines”. (F. 28 reverso)

Sobre la relevancia de las facultades que la parte otorga a su apoderado y la posibilidad de restricción de la facultad para conciliar, la Corte Constitucional en Sentencia C-204 de 2003 explicó que los poderdantes tienen plena potestad para restringir las facultades que le otorgan a su abogado pues la conciliación es un acto eminentemente voluntario.

En este punto se traen a colación los apartes más relevantes de la sentencia comentada:

*“La Corte llama la atención además sobre el hecho de que la facultad para “conciliar, admitir hechos y desistir” a que alude el sexto inciso del artículo 39 de la ley 712 de 2001, con la que el Legislador pretendió asegurar la realización de la audiencia obligatoria en las circunstancias a que dicho inciso se refiere en condiciones que permitieran llegar a un posible acuerdo, solamente puede considerarse acorde con la Constitución, bajo el entendido que ello no impide que las partes puedan restringir las facultades de conciliación del apoderado que se hace presente en la audiencia obligatoria de conciliación.*

*En efecto, siendo la conciliación eminentemente voluntaria, el legislador no puede afectar el núcleo esencial de la autonomía privada de la parte que no asiste por fuerza mayor a la audiencia, atribuyendo directamente al apoderado una facultad para conciliar que dicha parte bien puede no querer otorgar.*

*Es a la parte a quien corresponde decidir si concilia o no y en ese orden de ideas no puede el legislador atribuir al apoderado una facultad para conciliar que al ser ejercida sin contar con la aceptación expresa del poderdante deje en manos del apoderado una decisión que solamente corresponde a aquel.”<sup>6</sup>*

Teniendo claro que la conciliación es un acto voluntario y que el poder general, otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, restringió expresamente la facultad de conciliar, además de no haber aportado al proceso un poder especial que lo habilitara para tal fin, se impone al Despacho improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

<sup>6</sup> Sentencia C-204/03 M.P. Álvaro Tafur Galvis. S.P.V. Jaime Araujo Rentería

42

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Procuraduría 59 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

**CUARTO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 124 DE: 10 DIC 2019  
Le notifico a las partes que no se han dado personalmente  
el auto de fecha 03 DIC 2019  
Santiago de Cali, 10 DIC 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
La Secretaria, Y. López Tapiero

**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

«Auto»RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00263-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZAMORA MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2019

**Auto interlocutorio No.**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2019-00263-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ZAMORA MARTINEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Asunto. Declara impedimento.**

Los señores ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO, CARLOS ALBERTO ZAMORA MARTINEZ, DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, JULIANA MONTOYA OLARTE, LISETH ANDREA CALDERON ORDOÑES, LEIDY JOHANA BALANTA ORTIZ, LYAN LISSETH MUÑOZ DIAZ, DREIR STIDUAR SALAMANCA VARGAS Y DANIELA PATIÑO LUNA, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. DESAJCLR18-6757 del 15 de agosto de 2018.  
Resolución No. DESAJCLR18-6756 del 15 de agosto de 2018.  
Resolución No. DESAJCLR18-6755 del 15 de agosto de 2018.  
Resolución No. DESAJCLR18-6753 del 15 de agosto de 2018.  
Resolución No. DESAJCLR18-6752 del 15 de agosto de 2018.  
Resolución No. DESAJCLR18-6750 del 15 de agosto de 2018.  
Resolución No. DESAJCLR18-6836 del 15 de agosto de 2018.  
Resolución No. DESAJCLR18-6751 del 15 de agosto de 2018.  
Resolución No. DESAJCLR18-6754 del 15 de agosto de 2018.

Emanados de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, a través de los cuales dio respuesta negando la petición de que se le reconozca carácter de factor salarial a la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

284

Además la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, que se configuraron al incurrir la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en Silencio Administrativo Negativo al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto de manera oportuna contra las resoluciones expedidas por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas

«Auto»RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00263-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZAMORA MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

285

del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concorra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

### RESUELVE

1º. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR FOLIO EN EL COMÚN

Nº 124 DE 10 DIC 2019  
Se notificó a las partes el presente auto por el presente el auto  
de fecha 09 DIC 2019

Hora 09:00 a.m. 10 DIC 2019  
Santiago de Cali 10 DIC 2019  
Secretaría Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2019

Auto interlocutorio No. 1276

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00265-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
DEMANDANTE: SANDRA LICETH QUINTERO ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Asunto. Declara impedimento.**

La señora SANDRA LICETH QUINTERO ORTIZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR19-138 del 23 de enero de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por la demandante con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, y el acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo en recursos, respecto del recurso de apelación impetrado contra la anterior decisión.

A su vez, que se inaplique el parágrafo del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta para su cálculo la bonificación judicial desde el año 2013 y hasta la fecha de vinculación de la parte actora a la entidad demandada.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*** (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

***“ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

***“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial, para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte demandante.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

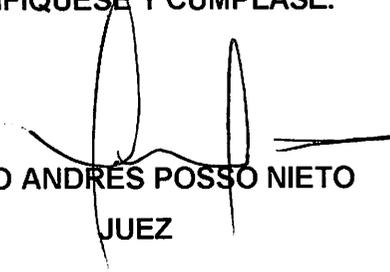
56  
Radicación: 2019-00265  
Med. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Sandra Liceth Quintero Ortiz  
Demandado: Nación – Rama Judicial - DEAJ

**RESUELVE**

1°. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADÍSTICA DE NOTIFICACIÓN  
No. 124 DE 10 DIC 2019.  
La notificación se realizó personalmente al actor  
de fecha 09 DIC 2019  
Hora 09:00 a.m. - 10:00 a.m.  
Santiago de Cali 10 DIC 2019  
Secretaria U.I.T.  
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2019

Auto interlocutorio No. 1277

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00267-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RUANO ESTRADA  
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL

**Asunto. Declara impedimento.**

El señor LUIS ALFREDO RUANO ESTRADA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR17-2995 del 9 de octubre de 2017, por medio de la cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por el demandante con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, la Resolución No. DESAJCLR17-3314 del 30 de octubre de 2017 a través del cual se resolvió el recurso de reposición contra la decisión anterior y el acto administrativo ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo del recurso de apelación.

A su vez, que se inaplique la frase *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”* contenida en el párrafo del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, por medio del cual se crea la bonificación judicial, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta para su cálculo la bonificación judicial desde el 1 de enero del año 2013 y hasta que se haga efectivo el pago.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo,

toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuex para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial, para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte demandante.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

**RESUELVE**

1°. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR RESALTO TELEFÓNICO  
Nº 124 DE 10 DIC 2019  
La notificación a las partes se ha realizado por resalto telefónico el día de fecha 09 DIC 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 08:00 a.m.  
Santiago de Cali 10 DIC 2019  
Secretaria: Y.L.L.  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2019

Auto interlocutorio No. 1266

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00399 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: LORENA RAMIREZ MORALES Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 165 del 27 de septiembre de 2019 (folios 262-282) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

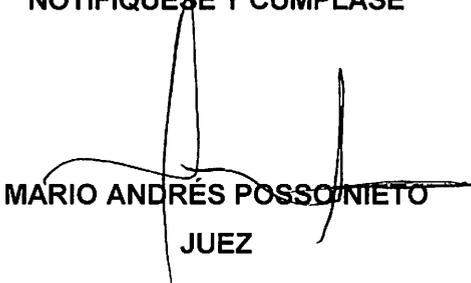
Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 165 del 27 de septiembre de 2019 (folios 262-282) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSONIETO**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2019

Auto interlocutorio No. 1265

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00298 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIA ISABEL ZUÑIGA PERLAZA  
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 185 del 28 de octubre de 2019 (folios 145-160) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1°.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 185 del 28 de octubre de 2019 (folios 145-160) dictada por este Despacho.

2°.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

176.

230

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2019

Auto interlocutorio No. 1264

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00240 00  
Medio de Control: CONTRACTUAL  
Demandante: COOPAMER  
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 180 del 21 de octubre de 2019 (folios 187-207) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

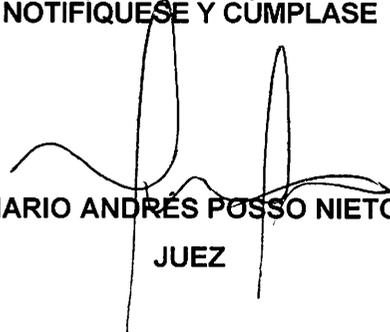
Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 180 del 21 de octubre de 2019 (folios 187-207) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2019

Auto interlocutorio No. 1271

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00096 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE LEONARDO TRUJILLO GONZALEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 187 del 30 de octubre de 2019 (folios 111-124) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

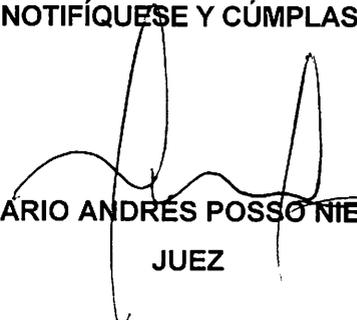
Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 187 del 30 de octubre de 2019 (folios 111-124) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

1116.

138.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2019

Auto interlocutorio No. 1072

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00020 00  
Medio de Control: POPULAR  
Demandante: OSCAR ANTONIO MORALES PINZON  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

**ASUNTO: concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 190 del 31 de octubre de 2019 (folios 109-126) mediante la cual se ampararon los derechos colectivos previstos en los literales h) y m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

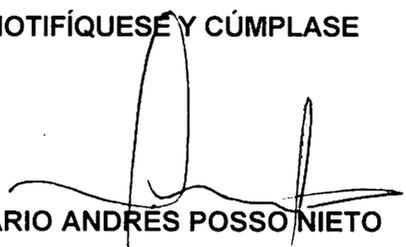
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia 125 del 31 de julio de 2018 (folios 107-114) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2019

Auto interlocutorio No. 1270

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00041 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ EUGENIA VACA ARIAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 193 del 01 de noviembre de 2019 (folios 132-138) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

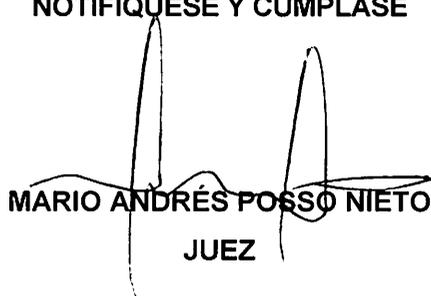
Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 193 del 01 de noviembre de 2019 (folios 132-138) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 DIC 2019.

Auto interlocutorio No. 1269

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00111 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
Demandante: ISAGEN S.A. E.S.P.  
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 194 del 01 de noviembre de 2019 (folios 139-145).

Advierte el Despacho que no dispondrá la celebración de la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 por no tratarse de una sentencia de carácter condenatorio.

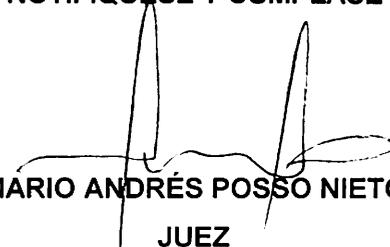
Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1°.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 194 del 01 de noviembre de 2019 (folios 139-145) dictada por este Despacho.

2°.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**